RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5, fracciones II, IV y XII; 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, X, 23, 25 fracción VIII, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 4 fracción III, 52 fracciones I, XXIII, 83 último párrafo y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-IO-49-SPA-28**, relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2014, el titular de esta Procuraduría emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual determinó que corresponde a la Subprocuraduría de Protección Ambiental la realización de las acciones y trámites correspondientes a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por la existencia de un tiradero clandestino de residuos sólidos y de manejo especial, en el paraje conocido como "Milpa de Cultivo Agrícola", ubicado en el lugar conocido como Lomas de Tepozcuautla, Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2871-2014 del 25 de junio de 2014, radicó en esta unidad administrativa la investigación de oficio en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-IO-49-SPA-28.

En atención a lo instruido en numeral SEGUNDO del Acuerdo de Radicación PAOT-05-300/200-2871-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos el 22 de julio de 2014, generando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente:

> *(…) desde la vía pública se observa un portón que impide el tránsito por la vía secundaria que dirige al paraje motivo de investigación, en donde fuimos atendidos por una persona que resguarda el acceso, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra visita, señaló que en días pasados personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial se había presentado en el lugar y que se tenía programado un recorrido en fechas próximas, refiriendo que en ese momento no podía facilitar el acceso al paraje en razón de que no está permitido y que para tales efectos teníamos que solicitar el acceso a través del comisariado ejidal, cuyas oficinas se localizan en calle Mina, número 8, San Mateo Tlaltenango, Delegación Álvaro Obregón (…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El 19 de agosto de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las oficinas del comisariado ejidal referido en el párrafo anterior, levantando el acta circunstanciada respectiva, en donde se asentó lo siguiente:

> *(…) el domicilio en cita corresponde al predio donde se encuentran las oficinas del comisariado ejidal del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, por lo que una vez que se ingresó al sitio, se solicitó a una persona que se encuentra en la recepción anunciara nuestra presencia, acto seguido fuimos atendidos por (…) quien nos presentó con el Presidente, Secretario, Tesorero y Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, con quienes nos identificamos plenamente como servicios públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que se les informó el motivo y alcance de nuestra visita, señalaron que se requiere convocar a una asamblea para que en ésta se informe a los ejidatarios de los hechos que se investigan y que se sometería a votación la solicitud para ingresar al interior del paraje conocido como Tepozcuatla, haciéndonos del conocimiento del resultado de dicha asamblea mediante una llamada telefónica (…)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1762-2014 del 21 de agosto de 2014, esta Subprocuraduría solicitó al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia del Pueblo de San Mateo Tlaltenango de la Delegación Cuajimalpa, ingresar al paraje conocido como Lomas de Tepozcuautla, con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos para sustanciar la investigación.

Al respecto, el 09 de diciembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las oficinas del comisariado ejidal referido en párrafos anteriores, levantando el acta circunstanciada respectiva, en donde se asentó lo siguiente:

> *(…) fuimos atendidos por una persona quien nos presentó con el Presidente, Secretario, Tesorero y Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, así como, dos abogados que se ostentaron como representantes legales del Ejido, quienes nos informaron que derivado de una asamblea extraordinaria se había determinado mediante votación que se le permitiría el acceso al personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de que se realizara el reconocimiento de hechos correspondiente, dando como fecha autorizada el 16 de diciembre de 2014 a las 10:00 horas en el sitio conocido como Lomas de Tepozcuautla (…)*

En este mismo sentido, el 16 de diciembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

> *(…) fuimos recibidos por el Presidente, Secretario, Tesorero y Comité de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, quienes proporcionaron el acceso al paraje denominado Lomas de Tepozcuautla, realizando un recorrido en cada uno de los sitios que componen el paraje, percatándonos que en su interior existes tres zonas con actividades distintas, una en donde se capta agua que proviene de un manantial que es aprovechada en una pequeña presa, un espacio en donde existen viviendas de los ejidatarios y otra en donde se realizan cultivos, esta última en donde presuntamente se lleva a cabo la disposición inadecuada de residuos sólidos y de manejo especial (cascajo), percatándonos que existen milpas de maíz únicamente y la única acumulación que se observó en un predio que antes era utilizado para sembrar maíz, era montículos de piedra braza natural, es decir sin ningún agente adhesivo*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

como cemento o concreto, por lo que no constituye ningún riesgo al medio ambiente en razón de que se trata de un material inerte y sin ningún componente químico, así mismo, no se observó ninguna acumulación de residuos sólidos urbanos o de algún otro tipo (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Los hechos por lo que se inició la presente investigación de oficio versan sobre la disposición inadecuada de residuos sólidos y de manejo especial (cascajo) en el paraje conocido como "Milpa de Cultivo Agrícola", en Lomas de Tepozcuautla, Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en el artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al suelo, en relación a la generación de residuos sólidos.

Asimismo, el artículo 169 de la citada Ley, prohibe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en sitios no autorizados, así como la creación o fomento de basureros clandestinos, en tanto que el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, obliga a todos los habitantes de la Ciudad de México a:

(…) responsabilizarse del manejo de los residuos sólidos que generan, hasta el momento en que sean entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores y/o sitios autorizados (…)

Y dispone en el numeral 24 que, es responsabilidad de toda persona física o moral que habite en el Distrito Federal, lo siguiente:

- *(…) Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos*
- *(…) Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos*
- *(…) Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección (…)*

Por otra parte, en su artículo 25, prohibe a la población arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, así como fomentar o crear basureros clandestinos. Asimismo, dispone en el artículo 33 que:

(…) todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, y deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final (…)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El citado ordenamiento jurídico refiere en el numeral 31, fracción V que, son residuos de manejo especial, siempre y cuando no sean considerados como peligrosos, los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general; en tanto que el artículo 32 dispone que este tipo de residuos deberán estar sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca la propia ley en la materia.

Al respecto, para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como a la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal, personal adscrito a esta unidad administrativa previa autorización del Comisariado Ejidal del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, se constituyó en el paraje denominado Lomas de Tepozcuautla, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, llevando a cabo un recorrido en cada uno de los sitios que componen el referido paraje, constatando la existencia de tres zonas con actividades distintas, una en donde se capta agua que proviene de un manantial, un espacio en donde existen viviendas de los ejidatarios y otra en donde se realizan cultivos, esta última presuntamente en la que existia disposición inadecuada de residuos sólidos y de manejo especial (cascajo), observando únicamente la presencia de milpas de maíz, así como montículos de piedra braza natural, es decir, sin ningún agente adhesivo como cemento o concreto, por lo que no constituye ningún riesgo al medio ambiente en razón de que se trata de un material inerte y sin ningún componente químico, así mismo, no se observó ninguna acumulación de residuos sólidos urbanos o de algún otro tipo.

Por lo anterior, es de señalarle que no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos en el sitio relacionado con los hechos denunciados, por lo cual no es posible determinar contravención alguna a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ni a la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduria de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de oficio bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante un recorrido con personal adscrito al Comisariado Ejidal y del Comité de Vigilancia del Pueblo de Mateo Tlaltenango, no se constató la acumulación de residuos sólidos y de manejo especial (cascajo) en el paraje conocido como Lomas de Tepozcuautla.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos señalados en el Acuerdo de Inicio de la Investigación de Oficio para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/JOC